

INFORME DE PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE REGULACIÓN

No. IT-CRDS-GR-2025-0053

**REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR
TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL
RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y
FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**

11 de septiembre de 2025

1/38

CONTENIDO

1.	ANTECEDENTES	3
2.	PROYECTO DE REGULACIÓN	7
3.	OBJETIVOS	7
4.	BASE LEGAL	8
5.	JUSTIFICACIÓN DE OPORTUNIDAD	18
6.	CONCLUSIONES.....	37
7.	RECOMENDACIÓN	38
8.	ANEXOS.....	38

1. ANTECEDENTES

- Mediante memorando No. ARCOTEL-CRDS-2025-0038-M de 07 de marzo de 2025, la Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones designó el equipo de trabajo para la "Reforma al Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habilitantes para la inclusión de operadores de redes comunitarias".
- Con oficio No. ARCOTEL-CREG-2025-0043-OF de 03 de abril de 2025, la Coordinación Técnica de Regulación solicitó a la Subsecretaría de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, la definición de la no necesidad de elaboración del análisis de impacto regulatorio - AIR del referido proyecto normativo.
- Mediante oficio No. MPCEIP-DGEC-2025-0053-O de 10 de abril de 2025, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca señaló: *"Se puede inferir que, de la revisión realizada a los documentos de justificación, la propuesta de regulación planteada, se encuentra contemplada de forma expresa en la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual publicada en el Tercer Suplemento Nro. 245 del Registro Oficial el 07 de febrero de 2023, en su Título I, mismo que realizó reformas a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incorporando aspectos nuevos relacionados con las Redes Comunitarias de Telecomunicaciones; y, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 813, publicado en el Registro Oficial Suplemento 350 de 11 de julio de 2023, se emitió el Reglamento a la Ley Orgánica de Transformación Digital y Audiovisual, el cual realizó reformas al Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones incorporando aspectos relacionados con las Redes Comunitarias de Telecomunicaciones; por lo que, se concluye que la aplicación del AIR no es obligatoria."*
- Con memorando No. ARCOTEL-CRDS-2025-0066-M de 05 de mayo de 2025, la Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones solicitó a la Coordinación Técnica de Regulación disponer a la Dirección Técnica de Regulación del Espectro Radioeléctrico; y, a la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado, realizar el análisis para la emisión de las directrices referentes a la asignación de frecuencias; así como, el establecimiento de un régimen tarifario preferente, y demás acciones correspondientes relativas al Plan Regulatorio Institucional, para la operación de redes comunitarias.
- Con memorando No. ARCOTEL-CREG-2025-0231-M de 08 de mayo de 2025, la Coordinación Técnica de Regulación solicitó a la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado y a la Dirección Técnica de Regulación del Espectro Radioeléctrico se realicen los análisis y acciones respectivas de conformidad con las competencias y se informe lo pertinente a la Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones.
- Mediante memorando No. ARCOTEL-CRDS-2025-0071-M de 08 de mayo de 2025, la Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones solicitó a Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado, que

3/38

dentro del ámbito de sus competencias se realice complementariamente el análisis relacionado con la garantía de fiel cumplimiento y se determine el valor de la garantía de fiel cumplimiento para la operación de redes comunitarias, insumo que será incluido en el proyecto de reforma al ROTH.

- Con memorando No. ARCOTEL-CRDM-2025-0095-M de 09 de mayo de 2025, la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado mencionó: *“En atención al requerimiento formulado, informo a usted que, antes de emitir cualquier pronunciamiento o adoptar acciones en el marco de las competencias asignadas a esta Unidad Administrativa, es necesario llevar a cabo reuniones de trabajo con empresas del sector a fin realizar investigación previa con el objetivo de recopilar información directamente de los actores involucrados, es decir, de las fuentes primarias que estarán en capacidad de proporcionar los insumos necesarios; en tal sentido, esta Dirección dará respuesta a lo solicitado a más tardar el 22 de mayo de 2025.”*.
- Mediante memorando No. ARCOTEL-CRDM-2025-0099-M de 16 de mayo de 2025, la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado, mencionó: *“Agradeceré a la Dirección Técnica de Regulación de Redes y Servicios de Telecomunicaciones dar a conocer cuáles son los servicios de telecomunicaciones considerados para el despliegue y/o uso de redes comunitarias de telecomunicaciones, de conformidad con la normativa previamente señalada.”*.
- Con memorando No. ARCOTEL-CRDE-2025-0054-M de 16 de mayo de 2025, la Dirección Técnica de Regulación del Espectro Radioeléctrico, mencionó: *“Es importante señalar que de conformidad con la LOT, cualquier Servicio del Régimen General de Telecomunicaciones, debe obtener su respectivo título habilitante (De acuerdo a la normativa actual no existe un título habilitante para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, sino para el servicio); y, en caso de requerir para su operación un medio de transmisión inalámbrico (espectro radioeléctrico), conforme su disponibilidad, para la asignación deberá tomar en cuenta, lo establecido en: el Plan Nacional de Frecuencias, las normas técnicas vigentes y las fichas establecidas en el ROTH que apliquen.”*.
- Con memorando Nro. ARCOTEL-CRDS-2025-0080-M de 27 de mayo de 2025, la Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones en respuesta a lo solicitado por la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado en el memorando No. ARCOTEL-CRDM-2025-0099-M, señala que: *“(…) solicito que se informe si se establecería una “garantía de fiel cumplimiento” para el otorgamiento del registro de operación de redes comunitarias de telecomunicaciones; y, en caso afirmativo, cómo se determinaría dicha garantía.”*.
- Mediante memorando No. ARCOTEL-CRDM-2025-0109-M de 29 de mayo de 2025, la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado, menciona: *“Al respecto, me permito indicar a usted que la Dirección Técnica de Estudios, Análisis de Estadísticas y de Mercado, se ratifica en el requerimiento constante en el*

4/38

memorando No. ARCOTEL-CRDM-2025-0099-M, previo a brindar atención al requerimiento formulado por la Unidad Administrativa a su cargo.”.

- Con memorando Nro. ARCOTEL-CRDS-2025-0082-M de 30 de mayo de 2025, la Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones solicitó a la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado: *“En este sentido, y con el propósito de atender la consulta relacionada con los servicios de telecomunicaciones considerados para el despliegue y/o uso de redes comunitarias, se observa que, conforme lo establecido en el artículo 13.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las redes comunitarias están habilitadas, mediante el correspondiente registro, para satisfacer las necesidades de **servicios de telecomunicaciones** en zonas urbano-marginales, rurales, fronterizas y priorizadas, determinadas por el ente rector del sector de las telecomunicaciones.”.*
- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CRDS-2025-0090-M de 16 de junio de 2025, de mayo de 2025, la Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones remitió a la Coordinación Técnica de Regulación para conocimiento y aprobación el informe IT-CRDS-GR-2025-0035 y la propuesta versión 0 de la reforma al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, con el propósito de incluir las condiciones y requisitos para la operación del redes comunitarias.
- Con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0334-m de 18 de junio de 2025, la Coordinación Técnica de Regulación luego de la aprobación correspondiente, remite la versión 0 de la propuesta de reforma al ROTH para la inclusión de redes comunitarias; así como, el Informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2025-0035 que justifica la referida propuesta de reforma, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Jurídica, a la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado, y, a la Dirección Técnica de Regulación del Espectro Radioeléctrico, para que envíen observaciones de conformidad con sus competencias.
- Con memorando Nro. ARCOTEL-CRDM-2025-0126-M de 24 de junio de 2025, la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado, presenta observaciones de forma a la propuesta de reforma de ROTH.
- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CRDE-2025-0066-M de 26 de junio de 2025, la Dirección Técnica de Regulación del Espectro Radioeléctrico, remite observaciones a la propuesta de reforma de ROTH.
- Con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-1429-M de 27 de junio de 2025, la Coordinación Técnica de Control remite las observaciones a la propuesta de reforma

de ROTH, presentadas por la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico.

- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-1436-M de 27 de junio de 2025, la Coordinación Técnica de Control remite las observaciones a la propuesta de reforma de ROTH, presentadas por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones.
- Con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-0925-M de 27 de junio de 2025, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remite las observaciones a la propuesta de reforma de ROTH.
- Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-1124-M de 1 de agosto de 2025, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remite cambios adicionales al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, relacionados con el Servicio de acceso a Internet.
- Con oficio No. ARCOTEL-CJUR-2025-0011-OF de 22 de julio de 2025, la Coordinación General Jurídica realizó a la Junta de Política y Regulación Financiera la siguiente consulta:

“¿Las pólizas de seriedad de la oferta, de acuerdo con su naturaleza jurídica determinada en la CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS, LIBRO III “SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS”, TÍTULO II “DE LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN, ACTIVIDADES Y FUNCIONAMIENTO”, CAPÍTULO VIII “DE LAS PÓLIZAS Y TARIFAS”, SECCIÓN I “CLASIFICACIÓN DE LOS RIESGOS”, ARTÍCULO 2, NUMERAL 2, LITERAL M, SUBNUMERAL 1, cubren o no integralmente todos las causales de ejecución de garantías determinadas en los numerales 7 y 8 del artículo 112 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH), incluyendo la totalidad de sus causales de descalificación, a fin de garantizar la plena validez y eficacia de su eventual ejecución?”.

- Con memorando No. ARCOTEL-CRDS-2025-0107-M de 12 de agosto de 2025, la Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones solicitó a la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado, se remita, un reporte a la fecha actual (2025) de la operación del servicio de acceso a internet, detallado a nivel nacional, regional y local, esto permitirá contar con insumos para la reforma solicitada por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.
- Mediante memorando No. ARCOTEL-CRDM-2025-0153-M de 14 de agosto de 2025, la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado remite adjunto

6/38

(anexo denominado "SAI-SIETEL_MARZO2025"), la información estadística disponible del número de cuentas registradas del Servicio de Acceso a Internet, con desagregación: provincial, cantonal y parroquial, acorde con la estadística publicada en la página web, actualizada a marzo de 2025.

- Con memorando No. ARCOTEL-CREG-2025-0440-M de 15 de agosto de 2025, la Coordinación Técnica de Regulación solicitó a las Coordinaciones General Administrativa Financiera, General Jurídico y a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes observaciones al proyecto de reforma al "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".
- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2025-1433-M de 19 de agosto de 2025, la Coordinación General Administrativa Financiera remite las observaciones a la propuesta de reforma de ROTH, referentes a garantías de seriedad de la oferta.
- Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-1194-M de 22 de agosto de 2025, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, remite observaciones a la reforma al ROTH referente a las garantías de seriedad de la oferta; área geográfica de asignación para la prestación del servicio de acceso a internet; y, operación de redes comunitarias.
- La Coordinación General Jurídica, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2025-0393-M de 26 de agosto de 2025 remite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2025-0027, de 18 de agosto de 2025.
- Con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-1260-M de 09 de septiembre de 2025, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remitió las observaciones a la reforma al ROTH.

2. PROYECTO DE REGULACIÓN

REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO CONFORME A LA REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

3. OBJETIVOS

Incluir los requisitos, procedimientos, plazos y criterios para el otorgamiento, modificación, renovación y terminación o extinción de títulos habilitantes para la operación de redes comunitarias, modificación de la ficha descriptiva del servicio de Acceso a Internet; y, modificación de los aspectos relacionados a la presentación de

7/38

la garantía de seriedad de la oferta, acorde a lo que determina la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación; y, el Código Orgánico Monetario y Financiero.

4. BASE LEGAL

4.1. La Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...)

2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.”

“Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: (...)

2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se considerarán sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

4.2. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

“Art. 3.- Objetivos.- Son objetivos de la presente Ley: (...) 18. Fomentar el despliegue de redes comunitarias de telecomunicaciones en zonas urbano-marginales, rurales, fronterizas y prioritarias, así como garantizar el desarrollo de redes comunitarias de telecomunicaciones, para garantizar el acceso a las tecnologías de la información y comunicación que coadyuven a disminuir la brecha digital.”.

“Art. 9.- Redes de telecomunicaciones.- Se entiende por redes de telecomunicaciones a los sistemas y demás recursos que permiten la transmisión, emisión y recepción de voz, vídeo, datos o cualquier tipo de señales, mediante medios físicos o inalámbricos, con independencia del contenido o información cursada.

El establecimiento o despliegue de una red comprende la construcción, instalación e integración de los elementos activos y pasivos y todas las actividades hasta que la misma se vuelva operativa.

En el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo audio y vídeo por suscripción y similares, los prestadores de servicios de telecomunicaciones darán estricto cumplimiento a las normas técnicas y políticas nacionales, que se emitan para el efecto.

En el caso de redes físicas el despliegue y tendido se hará a través de ductos subterráneos y cámaras de acuerdo con la política de ordenamiento y soterramiento de redes que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

El gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejecutar las obras necesarias para que las redes e infraestructura de telecomunicaciones sean desplegadas de forma ordenada y soterrada, para lo cual el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá la política y normativa técnica nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios por el uso de dicha infraestructura.

Para el caso de redes inalámbricas se deberán cumplir las políticas y normas de precaución o prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación visual.

Los gobiernos autónomos descentralizados, en su normativa local observarán y darán cumplimiento a las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones así como a las políticas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, favoreciendo el despliegue de las redes.

De acuerdo con su utilización las redes de telecomunicaciones se clasifican en:

- a) Redes Públicas de Telecomunicaciones.
- b) Redes Privadas de Telecomunicaciones.

9/38

c) Redes Comunitarias de Telecomunicaciones.”.

“Art. 13.1.- *Redes comunitarias de telecomunicaciones.- Las redes comunitarias son aquellas desplegadas y/o utilizadas por personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sin fines de lucro, o por organizaciones de la economía popular y solidaria legalmente constituidas, que tienen el propósito de satisfacer las necesidades de servicios de telecomunicaciones propias de una o varias comunidades de conformidad a esta Ley.*

Estas organizaciones auto provisionarán y auto gestionarán servicios de telecomunicaciones exclusivamente en zonas urbano-marginales, rurales, fronterizas y priorizadas que sean determinadas por el ente rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Estas tenderán a un diseño de red abierta, sin protocolos ni especificaciones de tipo propietario y permitirá la interconexión, acceso y conexión con otras redes públicas. Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento, garantizará la ciberseguridad y uso de redes comunitarias de telecomunicaciones; así como establecerá un régimen tarifario preferente.”.

“Art. 51.- *Adjudicación Directa.- Se otorgarán títulos habilitantes para su uso o explotación, por adjudicación directa, siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes, en los siguientes casos:*

- 1. Frecuencias no esenciales.*
- 2. Frecuencias esenciales que se requieran para la introducción de nuevas tecnologías o mejoras en el servicio, cuando el poseedor del título habilitante se encuentre prestando el servicio o para ser otorgadas a un nuevo prestador de servicios que no sean de carácter masivo.*
- 3. Frecuencias para empresas públicas y entidades públicas.*
- 4. Bandas de uso compartido.*
- 5. Reasignación de frecuencias.*
- 6. Registro de Servicios.*
- 7. Renovación de títulos habilitantes, en los casos que se establezcan en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes o resoluciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*
- 8. Redes Privadas.*
- 9. Redes comunitarias de telecomunicaciones.*

La Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones establecerá los parámetros y objetivos para la adjudicación directa, entre los cuales se considerará por lo menos, temas de: eficiencia técnica, social y económica, responsabilidad social,

ofrecimientos de cobertura en zonas no servidas, ventajas para los usuarios y, en general, lo que beneficie al Buen Vivir.”.

“DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- *Procedimiento de consulta pública. Para la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá realizar consultas públicas para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios de las y los afectados o interesados, en forma física o por medios electrónicos. Las opiniones, sugerencias o recomendaciones que se formulen en el procedimiento de consulta pública no tendrán carácter vinculante.*

En todos los casos para la expedición de actos normativos, se contará con estudios o informes que justifiquen su legitimidad y oportunidad.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones normará el procedimiento de consulta pública previsto en este artículo”.

4.3. Ley Orgánica de Comunicación, determina:

“Art. 106.- *Reserva del espectro radioeléctrico.- La autoridad de telecomunicaciones planificará el uso del espectro radioeléctrico para difusión de señal abierta para medios públicos, privados y comunitarios. Se reservará hasta el 34% del espectro radioeléctrico al sector comunitario en función de la demanda y de la disponibilidad, porcentaje máximo que deberá alcanzarse progresivamente. El 66% del espectro restante será asignado para el sector público y privado en función de la demanda, no debiendo exceder la asignación de frecuencias al sector público un porcentaje del 10% del espectro.”.*

“Art. 108.- *Modalidades para la adjudicación de frecuencias. La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:*

Adjudicación directa de frecuencias para medios públicos, únicamente cuando se solicite frecuencias disponibles.

Proceso público competitivo y equitativo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias.

La frecuencia del espectro radioeléctrico a ser asignada será determinada por la autoridad de telecomunicaciones en relación a la disponibilidad existente.

En caso de requerirse la realización de un proceso público competitivo únicamente donde la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias podrán competir por la misma frecuencia privados y comunitarios.”.

4.4. El Código de Comercio establece:

“Art. 1.- El Código de Comercio rige las obligaciones de los comerciantes en sus operaciones mercantiles, y los actos y contratos de comercio, aunque sean ejecutados por no comerciantes.”.

“Art. 690.- El seguro es un contrato mediante el cual una de las partes, el asegurador, se obliga, a cambio del pago de una prima, a indemnizar al asegurado o a su beneficiario, por una pérdida o daño producido por un acontecimiento incierto; o, a pagar un capital o una renta, si ocurre la eventualidad prevista en el contrato.”.

“Art. 705.- Con las restricciones legales, el asegurador puede asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos la cosa asegurada o el patrimonio o la persona del asegurado, pero los riesgos deben estar claramente expresados en el contrato o póliza de seguros, en tal forma que no quede duda respecto a los riesgos cubiertos y a los excluidos.”

4.5. El Código Orgánico Monetario y Financiero establece:

“Art. 1.- Objeto. El Código Orgánico Monetario y Financiero tiene por objeto regular los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador.”.

4.6. El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece:

“Art. 2.- Ámbito.- La LOT y el presente Reglamento General son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para las personas naturales y jurídicas que realizan:

1. Las actividades de operación, a través de:

- a. La prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones.*
- b. El establecimiento, la instalación y la explotación de redes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones.*
- c. La instalación y uso de redes privadas.*
- d. El uso y la explotación del espectro radioeléctrico.*
- e. La instalación, uso y explotación de redes comunitarias. (...).”*

“Art. 3.- Definiciones.- Para la aplicación del presente Reglamento General, además de las contenidas en la Ley y en las definiciones dadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT, se considerarán las siguientes definiciones: (...)

6. Régimen general de telecomunicaciones.- El régimen general de telecomunicaciones es el conjunto de principios, normas y procedimientos que regulan todas las actividades relacionadas con el establecimiento, instalación y explotación de redes, y con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión. Se excluye, expresamente, los contenidos comunicacionales que se encuentran desarrollados, protegidos y regulados, en el ámbito administrativo, por la Ley Orgánica de Comunicación.

Cuando en el presente Reglamento General se trate o se refiera al "régimen general de telecomunicaciones", se entenderá que incluye, en su conjunto redes públicas, tanto para los servicios de telecomunicaciones como para los servicios de radiodifusión y redes privadas y redes comunitarias.

La potestad de gestión del Estado, entendida como la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, se la ejercerá directa o indirectamente, según corresponda, a través de empresas prestadoras de servicios que podrán ser públicas, mixtas, privadas o de la economía popular y solidaria, conforme lo prevé la Constitución de la República y la Ley."

"Art. 13.- Títulos habilitantes.- Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.

Los títulos habilitantes se clasifican en:

1. *Títulos habilitantes para entidades y empresas públicas.- Para instituciones públicas que no tengan por finalidad la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, o para las empresas públicas creadas para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, el título habilitante, inclusive para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, será la Autorización.*
2. *Títulos habilitantes por delegación.- Para empresas de economía mixta en las cuales el Estado ecuatoriano tenga la mayoría accionaria; sociedades y asociaciones constituidas y conformadas por éstas, empresas públicas de propiedad estatal de los países que forman parte de la comunidad internacional; y, demás personas naturales y jurídicas pertenecientes al sector privado y los de la economía popular y solidaria.*
 - a. *Concesión.- Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado, radiodifusión sonora, radiodifusión de televisión, así como para cualquier uso y explotación del espectro radioeléctrico y los demás que determine la ARCOTEL.*
 - b. *Permiso.- Para la prestación de servicios de radiodifusión por suscripción.*
 - c. *Registro de servicios.- Para la prestación de servicios portadores, operadores de cable submarino, segmento espacial, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes comunitarias, redes privadas, y actividades de uso privado, espectro para uso determinado en bandas libres y los demás que determine la ARCOTEL."*

"Art. 25.- Tipos de redes de telecomunicaciones.- Las redes de telecomunicaciones se clasifican, de acuerdo al medio de transmisión o conforme a su utilización, en:

1. *De acuerdo al medio de transmisión:*
 - a. *Redes Físicas; y,*
 - b. *Redes Inalámbricas.*

2. De acuerdo con su utilización:

- a. Redes Públicas de Telecomunicaciones; y,
- b. Redes Privadas de Telecomunicaciones.
- c. Redes comunitarias de telecomunicaciones.”.

“Art. 31.3.- Redes comunitarias de telecomunicaciones.- Son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sin fines de lucro, o por organizaciones de la economía popular y solidaria, legalmente constituidas, en beneficio únicamente de los miembros de una o varias comunidades en zonas urbano-marginales, rurales, fronterizas y priorizadas por el ente rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, sin fines de explotación comercial, con el propósito de auto provisionar y auto gestionar servicios de telecomunicaciones.

La ARCOTEL determinará las condiciones favorables para la interconexión, acceso y conexión de las redes comunitarias con otras redes públicas, a través de la normativa que emita para el efecto, y cumplan con los planes técnicos fundamentales.

Las condiciones de calidad de los servicios auto provisionados o gestionados serán definidas y de responsabilidad de los operadores de las redes comunitarias.

Las redes comunitarias de telecomunicaciones no generan obligaciones previstas en el artículo 92 de la LOT.

El título habilitante para el despliegue de una red comunitaria es el Registro de Servicios y en caso de requerir uso de frecuencias esenciales o no esenciales deberá obtener el título habilitante respectivo, de conformidad con el inciso anterior.

Las personas naturales o jurídicas que tengan instaladas redes comunitarias de telecomunicaciones inalámbricas o que vayan a instalar redes nuevas, podrán acogerse a las políticas y normas de precaución y prevención, así como las de ordenamiento, monetización, soterramiento y reducción de contaminación e impacto visual.

Las redes comunitarias de telecomunicaciones garantizarán el uso de una red de telecomunicaciones segura y a través del centro de respuesta de incidentes de seguridad informática operado por el ente rector de la transformación digital.”.

“Art. 38.- Espectro para uso determinado en bandas libres.- Son rangos de frecuencias que pueden ser utilizadas para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones o para el uso por parte de redes privadas o redes comunitarias, que requieren del registro como título habilitante, pudiendo coexistir con el uso de frecuencias de uso libre.”.

“Art. 60.3.- De la priorización de zonas para redes comunitarias.- De conformidad con el art. 37 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, las

14/38

redes comunitarias se desplegarán, preferentemente, en parroquias priorizadas definidas en el Plan del Servicio Universal vigente.

Para el despliegue en zonas que no se encuentren dentro de este Plan, el Ministerio rector del sector de las telecomunicaciones, elaborará un informe técnico con el análisis pertinente, manteniendo el criterio de que las redes comunitarias, exclusivamente provisionarán servicios de telecomunicaciones en zonas pertenecientes a parroquias rurales, urbanas marginales, o de frontera, procurando no afectar las condiciones de competencia en dichas áreas.”.

“Art. 70.- Obligatoriedad.- La interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones es obligatoria para los prestadores de servicios de telecomunicaciones que operen redes públicas de telecomunicaciones y redes comunitarias, en las condiciones y formas que establezca la LOT, el presente Reglamento General, y las regulaciones que emita la ARCOTEL.

La interconexión deberá realizarse en cualquier punto de red en el que sea técnicamente factible.”.

- 4.7. El artículo 3 de la Resolución 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015, con la cual se emitió el Reglamento de Consultas Públicas, establece:

“Artículo 3.- Emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo por el Directorio de la ARCOTEL.- Previo a la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo contemplados en las atribuciones del Directorio de la ARCOTEL, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL remitirá a consideración del Directorio, el estudio o informe que justifique la legitimidad y oportunidad de la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo, así como el texto del proyecto normativo.

El Directorio, de considerar procedente continuar con el trámite, dispondrá la realización del proceso de consultas públicas, a fin de que las personas afectadas o interesadas en el proyecto de normativa, formulen sus opiniones, recomendaciones y comentarios, sin el carácter de vinculante para la Administración Pública.

Una vez cumplido con el proceso de consulta pública, contando con el informe remitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el Directorio emitirá la resolución que en derecho corresponda.”.

- 4.8. La CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS, LIBRO III “SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS”, TÍTULO II “DE LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN, ACTIVIDADES Y FUNCIONAMIENTO”, CAPÍTULO VIII “DE LAS PÓLIZAS Y TARIFAS”, SECCIÓN I “CLASIFICACIÓN DE LOS RIESGOS”, ARTÍCULO 2, NUMERAL 2, LITERAL M, SUBNUMERAL 1, se establece:

“Art. 2.- Para esta clasificación de riesgos se consideran los siguientes conceptos:

15/38

(...) 2. **SEGUROS DE DAÑOS** (...) m. *Fianzas.*- Los seguros que conforma el ramo de fianzas, garantizan al asegurado, sea éste del sector público o sector privado, por el perjuicio económico ocasionado por el incumplimiento de la obligación principal afianzada por parte del proponente, garantizado o contratista afianzado; y, comprenden los siguientes seguros:

1. *Seriedad de oferta (código seguro 23).*- Garantiza al asegurado el mantenimiento de la oferta por parte del proponente afianzado durante el plazo fijado en las bases de la licitación o concurso y en caso de resultar adjudicatario concurrir a la suscripción del respectivo contrato, en los términos acordados entre las partes; (...).”

- 4.9. El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución No. 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, expidió la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, reformado con Resolución No. 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020 (dicho acto se resuelve identificar como “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO o de manera abreviada con las siglas ROTH”); última reforma realizada con Resolución No. 01-06SO-ARCOTEL-2024 de 27 de diciembre de 2024, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 713 de 30 de diciembre de 2024.

5. AUTORIDAD COMPETENTE:

Con la promulgación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 del 18 de febrero de 2015, a través del artículo 142 se crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como la entidad encargada de la administración, regulación y control de los servicios de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

El numeral 1 del artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone como competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras las siguientes:

“(...) 1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumpla con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las

políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. (...)

Conforme lo señalado en el artículo 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejerce sus competencias a través de tres autoridades administrativas, estas son: **el Directorio**, el Director Ejecutivo y los organismos desconcentrados.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, en su artículo 146 ha otorgado competencias expresas al Directorio de ARCOTEL, para: “1. *Aprobar las normas generales para el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley. (...) 7. Aprobar los reglamentos previstos en esta Ley o los necesarios para su cumplimiento y los reglamentos internos para el funcionamiento de la Agencia.*”. (...)

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

“Art. 7.- Funciones del Directorio.- *Corresponde al Directorio, además de las previstas en la Ley, las siguientes atribuciones:*

1. Expedir, modificar, reformar, interpretar y aclarar los reglamentos del régimen general de telecomunicaciones, tales como: tarifas; otorgamiento de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones que incluirá el procedimiento de intervención y terminación de los mismos. (...)”.

Como se puede observar, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias antes citadas; y, considerando que la propuesta regulatoria remitida por la Coordinación Técnica de Regulación pretende modificar la actual “REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, se puede colegir que dicha atribución debe ser ejecutada por el Directorio de la ARCOTEL.

A través de memorando No. ARCOTEL-CJUR-2025-0393-M de 26 de agosto de 2025, la Coordinación General Jurídica adjunta el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2025-0027 de 18 de agosto de 2025, en el que se concluye:

“(...) En orden a los antecedentes, competencia y análisis expuestos, la Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que la atribución para aprobar el proyecto normativo denominado “REFORMA AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, es una facultad que debe ser ejecutada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme lo dispone el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General de Aplicación.”.

17/38

En este sentido, conforme lo señalado en el informe jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2025-0027 y de la normativa anteriormente citada, basado en la potestad de regulación asignada al Directorio de la ARCOTEL a través de la LOT, se concluye que es de su competencia la aprobación y emisión del presente proyecto normativo.

6. JUSTIFICACIÓN DE OPORTUNIDAD

6.1 Redes Comunitarias

La Constitución de la República del Ecuador, establece: **“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 13.1 determina: **“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento, garantizará la ciberseguridad y uso de redes comunitarias de telecomunicaciones; así como establecerá un régimen tarifario preferente.”**

El Plan Nacional de Telecomunicaciones 2024-2025, expedido por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, determina como líneas de acción: **“(…) b) Establecer la normativa técnica secundaria necesaria para crear las condiciones que permitan la implementación de Redes Comunitarias de Telecomunicaciones.”**, así también en la sección de PLANIFICACIÓN DE ACCIONES, PRODUCTOS Y ACTORES se establece como producto: Normativa técnica emitida para la implementación de Redes Comunitarias de Telecomunicaciones; responsable ARCOTEL; fecha de entrega: septiembre 2025.

Se debe considerar que el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, tiene por objeto: **“(…) establecer los requisitos, procedimientos plazos y criterios para el otorgamiento modificación, renovación y terminación o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico; y, las normas vinculadas con el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluye al Registro Nacional de Títulos Habilitantes para servicios de radiodifusión (...), razón por la cual es necesario que en dicho acto normativo se incluya aspectos relacionados a:**

- Otorgamiento de Autorizaciones para redes comunitarias de telecomunicaciones y otorgamiento del Título habilitante de registro de operación de redes comunitarias

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina: **“Art. 13.1.- Redes comunitarias de telecomunicaciones.- Las redes comunitarias son aquellas desplegadas y/o utilizadas por **personas** naturales o **jurídicas públicas** o privadas, sin fines de lucro, o por organizaciones de la economía popular y solidaria legalmente constituidas, que tienen**

18/38

el propósito de satisfacer las necesidades de servicios de telecomunicaciones propias de una o varias comunidades de conformidad a esta Ley. (...)", concordante con el artículo 31.3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que determina: "Redes comunitarias de telecomunicaciones.- Son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sin fines de lucro, o por organizaciones de la economía popular y solidaria, legalmente constituidas, en beneficio únicamente de los miembros de una o varias comunidades en zonas urbano-marginales, rurales, fronterizas y priorizadas por el ente rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, sin fines de explotación comercial, con el propósito de auto provisionar y auto gestionar servicios de telecomunicaciones."

De lo expuesto el ordenamiento jurídico vigente determina el otorgamiento de títulos habilitantes a personas jurídicas públicas y personas jurídicas privadas sin finalidad de lucro, para lo que se debe considerar que las personas jurídicas son diferentes ya que lo público, en general, es accesible para todos, está regulado por el Estado y se financia con fondos públicos, mientras que lo privado pertenece a individuos o entidades particulares y se rige por leyes específicas que permiten su uso y control privado, razón por la cual es necesario en el ROTH distinguir estas personas jurídicas, por lo que se propone que para el caso de personas jurídicas públicas se otorgue el título habilitante de autorización y para personas jurídicas privadas se otorgue el título habilitante de registro.

- Así también se deberá incluir los requisitos para el otorgamiento de un título habilitante de registro de operación de redes comunitarias, conforme a la ley Orgánica de Telecomunicaciones, se incluye requisitos específicos para personas naturales, requisitos para una comunidad, requisitos para varias comunidades, requisitos para Organizaciones de la economía popular y solidaria – OEPS, y requisitos para personas jurídicas públicas. De manera general los solicitantes de un título habilitante para la operación de redes comunitarias deberán presentar un proyecto técnico, un plan de sostenibilidad y gestión comunitaria y una declaración responsable.
- El procedimiento para el otorgamiento del título habilitante para redes comunitarias, incluirá:
 - Complementación de requisitos para la operación de redes comunitarias.
 - Elaboración de dictámenes técnicos, económicos y jurídicos para el otorgamiento de un título habilitante de registro de operación de redes comunitarias.
 - Resolución para el otorgamiento de un título habilitante de registro de operación de redes comunitarias.
 - Notificación y aceptación.
- Frecuencias Esenciales y Frecuencias no esenciales

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, determina:

"Art. 6.- Otras Definiciones. (...)

Frecuencias esenciales.- Frecuencias íntimamente vinculadas a los sistemas y redes involucrados en la prestación de un servicio, utilizadas para el acceso de los usuarios al servicio, por medio de equipos terminales.

Frecuencias no esenciales.- Frecuencias vinculadas a sistemas y redes de telecomunicaciones no consideradas como frecuencias esenciales.”.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: “**Art. 13.1.- Redes comunitarias de telecomunicaciones.-** (...) Estas tenderán a un diseño de red abierta, sin protocolos ni especificaciones de tipo propietario y permitirá la interconexión, acceso y conexión con otras redes públicas. Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y **en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo.** (...)”, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por su parte establece: “**Art. 31.3.- Redes comunitarias de telecomunicaciones.-** (...) El título habilitante para el despliegue de una red comunitaria es el Registro de Servicios y **en caso de requerir uso de frecuencias esenciales o no esenciales** deberá obtener el título habilitante respectivo, de conformidad con el inciso anterior. (...)”.

Considerando la normativa citada en líneas anteriores, en el proyecto de reforma se está incluyendo la potestad a las redes comunitarias de solicitar frecuencias esenciales y no esenciales.

- Plazo de duración del título habilitante

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: “**Art. 13.1.- Redes comunitarias de telecomunicaciones.-** (...) Estas tenderán a un diseño de red abierta, sin protocolos ni especificaciones de tipo propietario y permitirá la interconexión, acceso y conexión con otras redes públicas. Su operación **requiere de un registro** realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y **en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo.** (...)”, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por su parte establece: “**Art. 31.3.- Redes comunitarias de telecomunicaciones.-** (...) El título habilitante para el despliegue de una red comunitaria es el **Registro de Servicios** y **en caso de requerir uso de frecuencias esenciales o no esenciales** deberá obtener el título habilitante respectivo, de conformidad con el inciso anterior. (...)”.

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico determina: “**Art. 45.- Plazo de duración del título habilitante.-** El plazo de duración del título habilitante de registro de servicios, será de hasta quince (15) años renovables, salvo el caso de los prestadores de cable submarino que será de hasta veinte (20) años. La descripción del plazo aplicable a cada servicio sujeto a registro, consta en las fichas anexas al presente Reglamento.”.

Por lo expuesto se propone en el proyecto normativo que la duración del título habilitante de autorización y Registro de Servicios sea de quince (15) años renovables.

- Derechos por otorgamiento de título habilitante y tarifas por uso de frecuencias.

20/38

En lo relacionado a derechos, se sujetará a las regulaciones y disposiciones emitidas por la ARCOTEL, considerando que otros cuerpos normativos son los que deben contener aspectos relacionados a derechos y tarifas por el uso de frecuencias.

- Garantía de fiel cumplimiento.

La "garantía de fiel cumplimiento" es un requisito común para muchos títulos habilitantes en el sector de las telecomunicaciones, dicha garantía está diseñada para asegurar que el titular cumpla con las obligaciones del proyecto, especialmente en emprendimientos comerciales con inversiones significativas.

En el caso específico de las Redes Comunitarias en Ecuador, la normativa ecuatoriana ha reconocido su naturaleza particular sin fines de lucro, orientada al servicio de la comunidad, y no a la explotación comercial masiva, y servicios auto provisionados o gestionados con condiciones de calidad que serán definidas y de responsabilidad de los operadores de las redes comunitarias, sin obligaciones de acogerse a las políticas y normas de precaución, prevención, así como las de ordenamiento, mimetización, soterramiento y reducción de contaminación e impacto visual.

En este sentido, se consideró la exención como un tratamiento diferenciado respecto a la garantía de fiel cumplimiento para la operación de redes comunitarias, a continuación se citan las razones:

1. **Naturaleza No Lucrativa:** El propósito principal de la red no es generar ganancias, sino satisfacer necesidades de comunicación de la comunidad. El riesgo de "abandono del proyecto por falta de rentabilidad" es diferente al de una empresa comercial.
2. **Fines Sociales:** El Estado busca promover estas iniciativas para cerrar la brecha digital y fomentar el desarrollo comunitario, por lo que imponer barreras financieras onerosas como una garantía de fiel cumplimiento sería contraproducente.
3. **Capacidad Económica Limitada:** Las comunidades suelen tener recursos limitados, y el costo de una garantía podría ser prohibitivo, impidiendo la creación de la red.
4. **Obligaciones de calidad del servicio:** La calidad de los servicios auto provisionados o gestionados serán definidas y de responsabilidad de los operadores de redes comunitarias.
5. **Sin obligación de acogerse a otras normas:** Las personas naturales o jurídicas que tengan instaladas redes comunitarias de telecomunicaciones inalámbricas o que vayan a instalar redes nuevas, podrán acogerse a las políticas y normas de precaución y prevención, así como las de ordenamiento, mimetización, soterramiento y reducción de contaminación e impacto visual.

Por último se debe considerar que el espíritu de la regulación ecuatoriana para redes comunitarias es facilitar su creación y operación, y la exención de la garantía de fiel cumplimiento es una medida coherente con ese objetivo.

- En el proyecto se agrega un artículo para regular la modificación del título para redes comunitarias, se propone que las modificaciones tanto de índole técnica como administrativa, deberán ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para su registro y conocimiento, esto permitirá que las redes comunitarias operen con mayor agilidad, mientras que ARCOTEL mantiene un registro actualizado de los cambios, lo cual es vital para la planificación y el control del espectro en Ecuador.
- En el proyecto normativo se incluye lo relacionado a la renovación para el registro de operación de redes comunitarias, para lo cual la red comunitaria deberá solicitar la renovación antes de su vencimiento, cumpliendo con los requisitos que la ARCOTEL establezca para ello, lo cual usualmente implica demostrar que se ha seguido cumpliendo con las obligaciones, que la red sigue operativa y que se mantiene el propósito social y no lucrativo.
- En el proyecto se incluye la extinción del título habilitante para redes comunitarias y el procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes.
- Al proyecto normativo se agrega la ficha descriptiva de operación de red comunitaria

6.2 Modificación de la cobertura en la ficha descriptiva del servicio de acceso a internet

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a través de memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-1124-M menciona:

“(...) ha evidenciado que la cobertura nacional ha provocado una pérdida efectiva de control territorial. Este fenómeno ha generado una concentración del servicio en áreas urbanas de alta rentabilidad, mientras que las zonas rurales y de menor densidad poblacional han sido desatendidas, afectando de manera directa la universalidad, calidad y equidad del acceso a los servicios de telecomunicaciones.

Por ello, desde la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, consideramos que es imperativo adoptar un esquema de otorgamiento segmentado geográficamente, restringiendo la cobertura a niveles regionales o locales según corresponda. Este enfoque permitirá:

- *Mejorar el control estatal y la supervisión territorial del servicio.*
- *Promover una distribución más equilibrada y justa de la infraestructura y la prestación del servicio.*
- *Incentivar la competencia en áreas tradicionalmente desatendidas, con impacto positivo en la calidad y tarifas para los usuarios.*

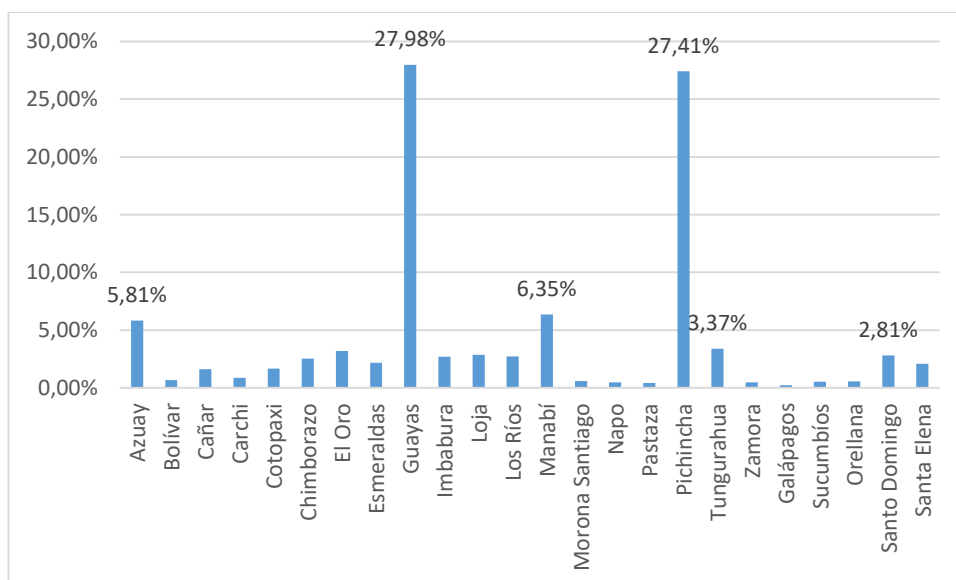
Conclusión

Los resultados observados desde la aplicación de la reforma de 2019 indican que la cobertura nacional y el esquema tarifario vigente no han cumplido con los objetivos regulatorios planteados, generando efectos adversos en la distribución territorial, la

22/38

estructura tarifaria y la recaudación. En consecuencia, proponemos una reforma técnica que impulse un modelo más equilibrado, controlado y sostenible, que garantice el acceso equitativo a los servicios de telecomunicaciones y fortalezca la capacidad de gestión estatal.”.

De acuerdo al reporte estadístico remitido por la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado, en la Gráfica No. 1 se puede observar que la distribución de suscriptores muestra una fuerte concentración en las provincias de Guayas (27.98%) y Pichincha (27.41%), que en conjunto representan más de la mitad del total nacional. Este desequilibrio resalta la necesidad de que el área geográfica para la asignación de la prestación del servicio no se limite únicamente a un alcance nacional. Por el contrario, se debe considerar la posibilidad de una asignación regional y cantonal para promover una distribución más equitativa y eficiente del servicio, lo cual se complementaría con el análisis en el respectivo reglamento de tarifas.



Gráfica No.1. Distribución de suscriptores de internet fijo a nivel provincial

Fuente: Elaboración CRDS con datos estadísticos de la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado, datos a marzo 2025.

Por lo expuesto y considerando lo mencionado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y lo observado en las estadísticas de la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado, es necesario que el área geográfica a asignarse para la prestación del servicio de acceso a internet, no solo sea nacional, sino también regional cantonal y local, por los siguientes aspectos:

- 1. Disminución de la brecha digital.-** La posibilidad de otorgar títulos habilitantes a nivel regional y cantonal permite que pequeños y medianos operadores de

telecomunicaciones puedan competir en el mercado. Estos actores, a menudo, tienen mayor interés en zonas geográficas específicas que pueden no ser rentables para grandes operadores nacionales, lo que fomenta la inversión y la expansión de la infraestructura en áreas rurales o con baja densidad de población.

2. **Fomento de la competencia.**- Al permitir la asignación de áreas geográficas más pequeñas, se promueve la competencia a nivel local. Esto puede resultar en una mejora de la calidad de los servicios y una reducción de los precios para los usuarios finales, ya que los operadores compiten directamente en un ámbito geográfico más acotado.
3. **Optimización de la gestión del espectro radioeléctrico.**- Una asignación del espectro con menor cobertura, permitiría una utilización más eficiente de este recurso, ya que se puede adaptar a las necesidades específicas de cada región o cantón. Esto evita que grandes porciones de espectro queden sin uso en áreas donde un operador nacional no ha desplegado su infraestructura.
4. **Agilización de los procesos administrativos.**- La reforma del ROTH también podría simplificar y agilizar los procedimientos para la obtención de títulos habilitantes a nivel local, incentivando así a más operadores a formalizar su actividad y contribuir al desarrollo del sector.
5. **Mejorar aspectos de control.**- El control podría realizarse en zonas más limitadas, lo que facilitaría la gestión de los temas logísticos y operativos para realizar las verificaciones y procedimientos respectivos.

6.3 PROCESO PUBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO

Conforme a lo solicitado a través de memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-1260-M de 09 de septiembre de 2025, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y el ordenamiento jurídico vigente, se proponen las siguientes reformas, una vez analizada su pertinencia y justificación en el ámbito regulatorio:

6.3.1 Artículo 91. Adjudicación por proceso público competitivo y equitativo.

- Inciso tercero se propone: Eliminar el texto: “*Determinado dentro del proceso público competitivo y equitativo*”

Análisis

Con el fin de lograr una mayor claridad y precisión en el inciso, se acoge la sugerencia de eliminar el texto citado. Esta decisión se basa en el principio de sencillez y en el objetivo de evitar ambigüedades, lo que contribuye a una mejor interpretación y aplicación de la normativa.

24/38

- Inciso cuarto remplazar por el siguiente texto: *“La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL llamará a Proceso Público Competitivo y Equitativo para la adjudicación de las frecuencias que estén disponibles, posterior al proceso de terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión.”.*

Análisis

La Constitución de la República del Ecuador, determina: **“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina: **“Art. 148.-** Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”.

El Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico – ROTH determina:

“Art. 94.- Modelo tipo de bases para adjudicación por proceso público competitivo y equitativo.- (...) Las bases, con referencia en el modelo tipo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda y previo dictámenes técnico y jurídico **serán aprobadas mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL quien dispondrá su publicación en la página web institucional para cada convocatoria a un proceso público competitivo y equitativo.**

El modelo tipo, como mínimo contendrán lo siguiente:

1. Convocatoria. (...).”.

De lo expuesto y considerando que el ordenamiento jurídico vigente determina que la Dirección Ejecutiva aprobará mediante resolución las bases con referencia al modelo tipo y dichas bases contemplan la convocatoria, razón por la cual es necesario reformar el mencionado inciso con la finalidad de que se determina que la Dirección Ejecutiva es la competente para llamar al proceso publico competitivo y equitativo.

- Inciso quinto, remplazar por el siguiente texto: *“En la realización de un proceso público competitivo y equitativo, podrán competir por las frecuencia los medios privados y comunitarios de conformidad a la planificación y distribución de uso del espectro radioeléctrico, con excepción de los casos previstos en la Disposición General Sexta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación”*

25/38

Análisis

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 64 determina: **“Art. 64.- Adjudicación por proceso público competitivo y equitativo.- Cuando la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias podrán competir por la misma frecuencia los medios privados y comunitarios aplicándose para su adjudicación el proceso público competitivo y equitativo. (...)”** (Énfasis agregado)

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento ibídem se adecua el texto actual por el siguiente:

En la realización de un proceso público competitivo y equitativo, y cuando la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias podrán competir por la misma frecuencia los medios privados y comunitarios, con excepción de los casos previstos en la Disposición General Sexta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.

Respecto al texto “(...) de conformidad a la planificación y distribución de uso del espectro radioeléctrico”, se debe considerar que el artículo 93 del actual ROTH ya determina este aspecto al señalar: **“Art. 93.- Disponibilidad de frecuencias.- La ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, mantendrá actualizado el catastro de las frecuencias de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión de manera permanente para el inicio de los correspondientes procesos públicos competitivos. La ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Regulación, con la información del catastro realizará la planificación y distribución de uso del espectro radioeléctrico de ser necesario, para difusión de señal abierta para medios públicos, privados y comunitarios, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Orgánica de Comunicación. (...)”**.

6.3.2 Reformas al artículo 94 Modelo tipo de bases para adjudicación por proceso público competitivo y equitativo

- Primer inciso se sugiere **“En caso de que el peticionario presente incompleto o no presente uno de los requisitos mínimos previstos en los literales precedentes, será descalificado del proceso público competitivo y equitativo; y no será considerado en la determinación de la demanda.”**

Análisis

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina: **“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”**

26/38

El segundo inciso del artículo 94 determina que serán aprobadas mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL quien dispondrá su publicación en la página web institucional para cada convocatoria a un proceso público competitivo y equitativo, con la finalidad de que se guarde concordancia con este artículo se propone que para el caso del modelo tipo de bases sea la Dirección Ejecutiva la que apruebe y solicite la publicación de las bases.

- En el numeral 5 literal a) se sugiere eliminar “y/o área de operación independiente”

Análisis

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación determina:

“Art. 63.- Solicitud.- Las personas naturales o jurídicas que deseen participar en concursos para la asignación de frecuencias deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar una petición dirigida a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, suscrita por la persona natural que la solicita, o por el representante legal de la compañía, si se trata de persona jurídica, en la que se establezca, entre otros puntos:

- 1. Identificación y datos completos de requirente, sea persona natural o jurídica;*
- 2. Para las personas jurídicas, deberán adjuntar una certificación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en la que consten los nombres de sus socios o accionistas;*
- 3. La banda de frecuencia sobre la cual se pretender participar;*
- 4. El número o valor de la frecuencia (espectro), tanto de la matriz como para la o las repetidoras;*
- 5. Descripción del Área de Operación Zonal;*
- 6. Potencia de transmisión;*
- 7. Descripción de la infraestructura a utilizar;*
- 8. Determinar si la frecuencia de que se trata es de red o de sistema nacional, de cobertura local o regional;*
- 9. Si se trata de red nacional o regional, indicar la ubicación de la matriz, el número de repetidoras y lugar en que se colocarán esas repetidoras. Tratándose de frecuencia local, bastará la ubicación del transmisor.*

b) Adjuntar los estudios técnico y económico que justifiquen la viabilidad del proyecto.”.

Considerando el Reglamento ibídem, se elimina del artículo 95 literal a), el texto “y/o área de operación independiente”

- Sustituir en el numeral 5 después del literal f, lo siguiente: “En caso de que el peticionario presente incompleto o no presente uno de los requisitos mínimos previstos

27/38

en los literales precedentes, será descalificado del proceso público competitivo y equitativo; y no será considerado en la determinación de la demanda.”

Análisis

Con la finalidad de evitar interpretaciones maliciosas o ambiguas, ya que podría argumentar que "no presentar" significa la ausencia total del requisito, mientras que un documento "incompleto" es uno que sí se entregó, pero le falta información.

Así también permite fortalecer el principio de formalismo, esto significa que las reglas deben ser claras y explícitas para todos los participantes. Si un peticionario entrega un documento que parece ser el requerido pero que está incompleto (por ejemplo, le falta una firma, una hoja, o un anexo), la frase "no presente" no lo descalifica de forma tan contundente como lo haría la frase "presente incompleto o no presente".

Mejora la transparencia y la equidad, ya que una redacción más precisa asegura que todos los participantes comprendan exactamente lo que se espera de ellos. La norma no solo busca castigar el incumplimiento, sino también guiar a los ciudadanos para que cumplan con los requisitos de forma correcta. Al dejar claro que un documento incompleto es tan grave como su ausencia, se fomenta la presentación de expedientes completos desde el principio, lo cual hace el proceso más eficiente y justo para todos.

Por lo anteriormente expuesto se acepta la propuesta enviada por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes

6.3.3 Reformas al numeral 6 del artículo 95 Ejecución del Proceso público competitivo y equitativo, se propone eliminar “y/o área de operación independiente”

Análisis

La Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica en las definiciones señala:

“2. TÉRMINOS Y DEFINICIONES (...)

2.8. ÁREA DE OPERACIÓN INDEPENDIENTE: *Corresponde a la integración de cantones de una provincia, provincias completas, integración de una provincia con cantones y/o parroquias de otra provincia, unión de provincias, o agrupación de una o varias áreas de operación zonales, y será identificada con un código único de acuerdo a la siguiente nomenclatura:*

- Letra inicial F = Frecuencia Modulada.
- Segunda letra = La asignada a cada área de operación independiente.
- En tercer lugar, el número ordinal que corresponda en forma ascendente.

2.9. ÁREA DE OPERACIÓN ZONAL: *Corresponde a una población o conjunto de poblaciones ubicadas dentro de una misma área de operación independiente, en las cuales debido a sus condiciones geográficas se puede utilizar el grupo de frecuencias asignadas a su respectiva área de operación independiente, sin causar interferencias perjudiciales.*

5. GRUPOS DE FRECUENCIAS

Se establecen seis grupos para distribución y asignación de frecuencias en el territorio nacional.

Grupos: G1, G2, G3 y G4 con 17 frecuencias cada uno, y los grupos G5 y G6 con 16 frecuencias cada uno (Anexo No. 2).

La separación entre frecuencias del mismo grupo es de 1.200 kHz.

Para la asignación de frecuencias consecutivas (adyacentes), destinadas a servir a una misma área de operación independiente o área de operación zonal, deberá observarse una separación mínima de 400 kHz entre las frecuencias portadoras de cada estación.”.

El ordenamiento jurídico vigente, particularmente la normativa técnica y el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, faculta a la ARCOTEL para definir el área de operación en los procesos de adjudicación de títulos habilitantes. Este marco legal le permite a la autoridad convocar a un PPCE para un área de operación independiente o un área de operación zonal, según las necesidades de planificación y el interés público.

Esta capacidad es fundamental para garantizar una gestión eficiente y flexible del espectro radioeléctrico, permitiendo que se realicen concursos tanto para:

- **Áreas de operación independientes**, que son unidades geográficas amplias y flexibles creadas para un concurso específico.
- **Áreas de operación zonales**, que son unidades geográficas más pequeñas y técnicas, diseñadas para evitar interferencias.

Mantener esta facultad en el texto es crucial para no limitar la capacidad de la ARCOTEL de responder a las necesidades de cobertura y competencia en todo el territorio nacional.

- 6.3.4** Reformas al primer inciso del artículo 97 - Convocatoria y publicación de las bases se sugiere: “La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL publicará en la página web institucional la convocatoria, las bases del proceso público competitivo y equitativo incluyendo sus anexos”.

Análisis

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina: **“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”.**

El segundo inciso del artículo 94 determina que serán aprobadas mediante resolución expedida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL quien dispondrá su publicación en la página web institucional para cada convocatoria a un proceso público competitivo y equitativo, con la finalidad de que se guarde concordancia con este artículo se propone la reforma al primer inciso del artículo 97 para que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispondrá la publicación en la página web institucional de la convocatoria.

- 6.3.5** Reformas al primer inciso del artículo 99 - Determinación de la demanda de frecuencias.: “Para la determinación de la demanda de frecuencias por cada área de operación zonal y/o área de operación independiente, se considerará por separado las frecuencias disponibles para medios de comunicación privados, y comunitarios.”.

Análisis

La Ley Orgánica de Comunicación vigente, determina: **“Art. 106.- Reserva del espectro radioeléctrico.- La autoridad de telecomunicaciones planificará el uso del espectro radioeléctrico para difusión de señal abierta para medios públicos, privados y comunitarios. Se reservará hasta el 34% del espectro radioeléctrico al sector comunitario en función de la demanda y de la disponibilidad, porcentaje máximo que deberá alcanzarse progresivamente. El 66% del espectro restante será asignado para el sector público y privado en función de la demanda, no debiendo exceder la asignación de frecuencias al sector público un porcentaje del 10% del espectro.”.**

El Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico – ROTH, establece: **“Art. 93.- Disponibilidad de frecuencias.- La ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, mantendrá actualizado el catastro de las frecuencias de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión de manera permanente para el inicio de los correspondientes procesos públicos competitivos. La ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Regulación, con la información del catastro realizará la planificación y distribución de uso del espectro radioeléctrico de ser necesario, para difusión de señal abierta para medios públicos, privados y comunitarios, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Orgánica de Comunicación.”.**

De la normativa anteriormente citada y con la finalidad de que exista armonía entre el articulado del ROTH se aclara el texto del primer inciso del artículo 99 y se agrega al final el siguiente texto: “, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Orgánica Comunicación.”.

6.3.6 Reformas a los numerales 7, 8 y 9 del artículo 112 - Garantías de seriedad de la oferta:

Antecedentes

Respecto a las garantías de seriedad de la oferta solicitadas en el Proceso Público Competitivo y Equitativo a través del oficio No. ARCOTEL-CJUR-2025-0011-OF, la Coordinación General Jurídica realizó una consulta a la Junta de Política y Regulación Financiera, en el mencionado oficio el señor Director Ejecutivo de la ARCOTEL sumilla: “*Estimado Coordinador, por favor analizar y de ser el caso, proceder con las reformas sobre el Art. 112, numeral 7 del ROTH con relación a las garantías de seriedad de la oferta.*”.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2025-0195 de 29 de agosto de 2025, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL resolvió: “**Artículo 6.- DISPONER** a la Coordinación Técnica de Regulación de ARCOTEL que, en el marco de sus competencias y atribuciones, realice las reformas normativas correspondientes en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, a fin de adecuarlo a lo establecido por la Junta de Política y Regulación Financiera, en lo relativo al régimen aplicable a la Garantía de Seriedad de la Oferta.”.

Análisis

Conforme la sumilla del Director Ejecutivo de la ARCOTEL inserta en el oficio No. ARCOTEL-CJUR-2025-0011-OF y de acuerdo a lo resuelto en la Resolución No. ARCOTEL-2025-0195 de 29 de agosto de 2025 y con la finalidad de adecuar el ROTH a lo establecido por la Junta de Política y Regulación Financiera, en lo relativo al régimen aplicable a la Garantía de Seriedad de la Oferta, se propone reemplazar los actuales numerales 7 y 8 del artículo 112, por el siguiente texto:

“7. La garantía de seriedad de la oferta será ejecutada por la ARCOTEL, una vez que el participante haya sido calificado, en caso que el participante no mantenga su participación durante las fechas establecidas en las bases de cada proceso público competitivo y equitativo; y, cuando, no se suscriba el título habilitante en caso de resultar adjudicatario. La ejecución de la garantía de seriedad de la oferta se realizará una vez que el acto administrativo haya causado estado.”.

Para lo cual se ha considerado los siguientes aspectos:

- El Código Orgánico Monetario y Financiero, en la sección 1 relacionada a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, determina: **“Art. 13.- Conformación.-** Créase la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de Derecho Público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria será el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador.”.

“Art. 14.1.- Funciones específicas de la Junta en el ámbito financiero.- Son competencias de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, de manera específica en el ámbito financiero, las siguientes: (...) 24. Aplicar las disposiciones de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo, en el ámbito de su competencia (...).”.

“Art. 21.- Actos de la Junta.- Los actos de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, salvo aquellas respecto de las cuales la propia Junta, en razón de la materia, disponga que rijan desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación posterior en el Registro Oficial. En estos casos, esas resoluciones serán publicadas en el sitio web de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en el término máximo de dos días desde su expedición, excepto aquellas calificadas como reservadas.”.

- Mediante memorando ARCOTEL-CTHB-2025-1027-M de 18 de julio de 2025, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes señala que existe una problemática, de acuerdo con la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros (Libro III, Título II, Capítulo VIII, Sección I, artículo 2, numeral 2, literal m, subnumeral 1), las pólizas de seriedad de oferta garantizan únicamente el mantenimiento de la oferta y la suscripción del contrato, lo que podría no abarcar las causales de ejecución previstas en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.
- Mediante oficio No. ARCOTEL-CJUR-2025-0011-OF de 22 de julio de 2025, la Coordinación General Jurídica planteó formalmente la consulta a la Junta de Política y Regulación Financiera, en la cual se solicita:

“¿Las pólizas de seriedad de la oferta, de acuerdo con su naturaleza jurídica determinada en la CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS, LIBRO III “SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS”, TÍTULO II “DE LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN, ACTIVIDADES Y FUNCIONAMIENTO”, CAPÍTULO VIII “DE LAS PÓLIZAS Y TARIFAS”, SECCIÓN I “CLASIFICACIÓN DE LOS RIESGOS”, ARTÍCULO 2, NUMERAL 2, LITERAL M, SUBNUMERAL 1, cubren o no integralmente todos las causales de ejecución de garantías determinadas

32/38

en los numerales 7 y 8 del artículo 112 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH), incluyendo la totalidad de sus causales de descalificación, a fin de garantizar la plena validez y eficacia de su eventual ejecución?”.

- Con oficio No. JPRF-JPRF-2025-0279-O de 22 de agosto de 2025, la Junta de Política y Regulación Financiera, remitió el Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2025-035, de 21 de agosto de 2025, que entre otros señaló:

*“(...) Dicho lo anterior, la codificación antedicha no contempla las condiciones de cumplimiento obligatorio contenidas en el numeral 7 y 8 del Artículo 112 “Características y condiciones de la Garantía de seriedad de la Oferta para medios de comunicación privados” del ROTH, exceptuándose: i) el **mantenimiento de la oferta por parte del proponente afianzado durante el plazo fijado en las bases de la licitación o concurso, y, ii) la suscripción del respectivo contrato en caso de resultar adjudicatario.** Es fundamental recalcar que el seguro es un contrato consensual, y la inclusión de condiciones obligatorias para la suscripción deben ser aceptadas expresamente por las partes, y, la póliza de seguro y sus modificaciones o renovaciones deberán ser formalizadas por escrito o a través de cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico, reconocidos en la legislación, de conformidad con lo prescrito en los artículos 696 y 697 del Código de Comercio.*

(...)

Atendiendo a la consulta planteada en su oficio, de acuerdo con el artículo 2 de la Sección II “Disposiciones para la Estructura y Operatividad del Contrato de Seguro”, Sección I “Principio General y Definiciones”, Capítulo XI “Normas para la Estructura y Operatividad del Contrato de Seguro”, Libro III “Sistema de Seguros Privados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, se concluye que las pólizas de seriedad de oferta, tal y como se encuentran definidas en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, confieren una garantía para el mantenimiento de la oferta durante el plazo estipulado en las bases de licitación o concurso, y la concurrencia a la suscripción del contrato respectivo. En ese sentido lo prescrito las demás condiciones establecidas en el artículo 112 del ROTH no guardan correspondencia con lo dispuesto por la autoridad competente que es el regulador del sistema de seguros. (...)”

(...)

IV. CONCLUSIONES (...)

4.3. En virtud del análisis jurídico realizado y de conformidad con lo prescrito en el subnumeral 1, literal M, numeral 2 del artículo 2 de la Sección II “Clasificación de los Riesgos”, Capítulo VIII “De Las Pólizas Y Tarifas”, Libro III “Sistema De Seguros Privados” de la Codificación de Resoluciones Monetarias,

33/38

Financieras, de Valores y Seguros se concluye que, las pólizas de seriedad de la oferta, conforme a su naturaleza jurídica determinada en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro III “Sistema de Seguros Privados”, habilitan al otorgamiento de garantías exclusivamente dos causales de ejecución de la garantía previstas en el numeral 7 del artículo 112 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH), esto es, **el mantenimiento de la oferta durante el plazo estipulado en las bases de licitación o concurso y la suscripción del contrato respectivo en caso de resultar adjudicatario.**

4.4. Las demás provisiones normativas contenidas en los numerales 7 y 8 del artículo 112 del ROTH, **tales como la no presentación de renovación**, las inhabilidades y prohibiciones posteriores a la presentación de la oferta, y las sanciones por múltiples postulaciones prohibidas, **no se encuentran comprendidas dentro de la definición a referidos seguros**, dentro de la codificación de resoluciones anteriormente mencionada.”. (Énfasis agregado)

- La Directora del Proceso Público Competitivo y Equitativo, en relación a sus atribuciones, en el “INFORME SOBRE LAS GARANTIAS Y/O PÓLIZAS DE SERIEDAD DE OFERTA DENTRO DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA”, entre otros señala:

“(…) Del total de garantías y/o pólizas de seriedad de oferta presentadas por los participantes (170) pasan la fase de requisitos mínimos el 6% esto es 11 garantías y/o pólizas de seriedad de oferta, y; el 94% esto es 159 garantías y/o pólizas de seriedad de oferta no cumplen con el requisito mínimo (43 garantías y/o pólizas de seriedad de oferta no cumplen con otras condiciones de las bases del ppce) (…).”

- Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0040 de 29 de agosto de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

“(…) **VII. CONCLUSIONES**

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1. Por lo expuesto, se ha demostrado que a través de la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0296, de 31 de diciembre de 2024, se configuró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República y artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, por lo que, **de conformidad con el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, la Resolución No. ARCOTEL-2024-**

34/38

0296, de 31 de diciembre de 2024, es nula, en lo referente a la ejecución de las garantías de seriedad de oferta, al ser contrario a lo establecido en la Constitución y la Ley, violentando la seguridad jurídica y la garantía normativa, garantizado por la Norma Suprema.

2. Del total de garantías y/o pólizas de seriedad de oferta presentadas por los postulantes dentro del PPCE del servicio de televisión de señal abierta, el 94% que corresponde a 159 garantías, no cumplen con el requisito mínimo de cobertura analizado en el presente Recurso. (...). (Énfasis Agregado)

- 6.3.7** La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes sugiere: *Aclarar la exclusión de las Sociedades por Acciones Simplificadas S.A.S., conforme lo establece la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional.*

Análisis

La Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, publicada en el Sexto Suplemento N° 56 - Registro Oficial de 10 de junio de 2025, establece:

“DISPOSICIONES REFORMATARIAS (...) OCTAVA.- Sustitúyase el artículo innumerado titulado “prohibiciones” de la Ley de Compañías por el siguiente:

Artículo (...).- Las sociedades por acciones simplificadas no podrán realizar actividades relacionadas con operaciones financieras, de mercado de valores, seguros, operaciones vinculadas a los sectores estratégicos, de minería o actividades vinculadas a estos sectores, así como otras que tengan un tratamiento especial, de acuerdo con la Ley.”. (Énfasis añadido).

Al respecto se debe considerar que el Código Civil Ecuatoriano determina: **“Art. 6.-** La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces.

Podrá sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación.”.

Es decir que a partir del 10 de junio de 2025 es de cumplimiento obligatorio la disposición reformativa octava de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional y a partir de la fecha en mención, las sociedades por acciones simplificadas no podrán realizar actividades relacionadas con operaciones vinculadas a los sectores estratégicos.

Respecto a los sectores estratégicos la Constitución de la República del Ecuador determina: **“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social,**

política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (Énfasis añadido).

Adicionalmente, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL en la Disposición General Segunda determina: “(...) *Todas las áreas operativas que en el ejercicio de sus funciones deban emitir actos administrativos, necesariamente deberán observar las disposiciones legales pertinentes y los criterios jurídicos institucionales, estos últimos, emitidos por la Coordinación General de Jurídica.*”, para lo cual a través del Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2025-0054 de 16 de julio de 2025, se señala:

“CONSULTA 1

1.- Si es procedente el otorgamiento y/o renovación de títulos habilitantes para servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión contemplados en la Ley Orgánica de telecomunicaciones a favor de las sociedades por acciones simplificadas?

RESPUESTA

La Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, publicada en el Registro Oficial, Sexto Suplemento No. 56, de 10 de junio de 2025, en su Disposición Reformatoria Octava estableció como prohibición para las sociedades por acciones simplificadas realizar actividades relacionadas con operaciones vinculadas a los sectores estratégicos. Conforme lo determina el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, se consideran sectores estratégicos entre otros, las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico, los cuales son regulados, controlados y administrados por el Estado a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En tal razón, considerando que por mandato constitucional las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico forman parte de los sectores estratégicos y existiendo prohibición expresa para que las sociedades por acciones simplificadas realicen actividades relacionadas con operaciones vinculadas a estos sectores, es improcedente que la ARCOTEL otorgue o renueve títulos habilitantes a las citadas sociedades, en virtud de la prohibición establecida en la Disposición Reformatoria Octava de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional y en aplicación del ordenamiento jurídico vigente.

(...)

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones tiene como objeto normar el régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado, siendo la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la encargada de su administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 3 define al régimen general de telecomunicaciones, como el conjunto de principios, normas y procedimientos que regulan todas las actividades relacionadas con el establecimiento, instalación y explotación de redes, y con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusiones, aclarando que cuando la norma se refiera al "régimen general de telecomunicaciones", se entenderá que incluye, en su conjunto redes públicas, tanto para los servicios de telecomunicaciones, como para los servicios de radiodifusión y redes privadas. (...)"

En virtud de lo anteriormente expuesto, se acepta lo sugerido y se incluye en el proyecto normativo una disposición general.

7. CONCLUSIONES

- La propuesta de reforma al ROTH se enmarca en los preceptos constitucionales referentes a que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, para lo cual facilitará el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.
- Respecto al Servicio de Acceso a Internet la asignación de áreas geográficas regionales y cantonales es un paso crucial para descentralizar el mercado de las telecomunicaciones, fomentar la competencia, y sobre todo, acelerar el cierre de la brecha digital en el país.
- Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2025-0195 de 29 de agosto de 2025, se reforma los numerales 7 y 8 del artículo 112 a fin de adecuarlo a lo establecido por la Junta de Política y Regulación Financiera, en lo relativo al régimen aplicable a la Garantía de Seriedad de la Oferta.
- Respecto al Proceso Público Competitivo y equitativo y conforme el ordenamiento jurídico vigente se incluye reformar los aspectos justificados desde el ámbito regulatorio para mayor aplicabilidad.
- La propuesta de reforma del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", responde a lo contemplado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

8. RECOMENDACIÓN

Por lo indicado, se recomienda que el Coordinador Técnico de Regulación apruebe el presente documento para la emisión de la versión 1 de la reforma al ROTH, de acuerdo al Manual del proceso de creación, modificación y extinción de normativa (Código PR-CREG-01, versión 1.0), y para que el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones conozca este informe de oportunidad y el proyecto de regulación, a fin de que, de estimarlo procedente, lo ponga a consideración del Directorio de la ARCOTEL para solicitar autorice la ejecución del procedimiento de consulta pública, conforme lo establecido en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Reglamento de Consultas Públicas aprobado a través de la Resolución No. 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015.

9. ANEXOS

Proyecto de resolución.

Atentamente,

Mgs. Juan Pablo Puchaicela Huaca
**DIRECTOR TÉCNICO DE REGULACIÓN DE SERVICIOS
Y REDES DE TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	
Ing. Gloria Torres Lozada Jefe de Área 1 CRDS	Ab. Alex Becerra Analista Jurídico de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones 2